

Ciudad de México, a 14 de abril de 2020.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 y 96 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; 2; 4, fracciones XXXVI y XXXVIII; 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 11 y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y el Banco de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, 26, 36, 36 Bis y 47, fracción I de la Ley del Banco de México; 1o., 4o., párrafo primero; 8o., párrafos primero, cuarto y octavo; 10, párrafo primero; 14 en relación con el 25, fracción VII; y 14 Bis en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, Segundo del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones IV y X, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Instituciones de Crédito otorga la facultad conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México para emitir disposiciones generales que establezcan requerimientos de liquidez que las instituciones de banca múltiple deberán cumplir en todo momento, de conformidad con las directrices que, al efecto, establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria en términos de dicha Ley;

Que, en la sesión del 17 de octubre de 2014, el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria acordó, entre otros aspectos, que las disposiciones de carácter general referidas previeran el establecimiento de un Coeficiente de Cobertura de Liquidez, así como la posibilidad de exceptuar, por un periodo determinado, total o parcialmente, a las instituciones de banca múltiple de las disposiciones de carácter general que, en materia de requerimientos de liquidez, estuviesen vigentes, en los términos que establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, únicamente en el caso en que dicho Comité determine que existen condiciones sistémicas de falta de liquidez en los mercados que afecten de manera generalizada el cumplimiento de los requerimientos de liquidez de las instituciones de banca múltiple;

Que en la sesión del 14 de junio de 2018, el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria reiteró que las disposiciones de carácter general antes referidas previeran la posibilidad de exceptuar, por un periodo determinado, total o parcialmente, a las instituciones de banca múltiple de las disposiciones de carácter general que en materia de requerimientos de liquidez estuviesen vigentes, en los términos que establezca el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, únicamente en el caso en que dicho Comité determine que existen o puedan existir condiciones sistémicas de falta de liquidez en los mercados que afecten de manera generalizada el cumplimiento de los requerimientos de liquidez de las instituciones de banca múltiple;

Que, en atención a las directrices señaladas, las disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México establecen, en su artículo 16, que dichas autoridades podrán emitir excepciones de carácter general a dichas disposiciones por un tiempo determinado y de manera total o parcial, en los términos de la determinación que, en su caso, adopte el Comité de

Regulación de Liquidez Bancaria;

Que el Comité de Regulación de Liquidez Bancaria, en sesión celebrada el 8 de abril de 2020, determinó, como parte de las directrices señaladas, excepciones de carácter general en atención al impacto relevante y adverso en los mercados financieros globales y a la disminución en la actividad económica en los países, incluido México, que la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19) ha ocasionado, cuya situación se caracteriza por un aumento en la aversión al riesgo en los mercados, alta volatilidad y condiciones de operación menos favorables y, toda vez que, en esta coyuntura, es importante que se mantengan las condiciones que permitan que el sistema bancario canalice los recursos de la manera más eficiente posible, y para evitar que las disposiciones de liquidez antes mencionadas propicien un comportamiento entre las instituciones de banca múltiple que pudiera exacerbar los choques descritos y generar condiciones sistémicas de falta de liquidez que dificulten enfrentar los retos antes mencionados;

Han determinado emitir las excepciones siguientes, durante el periodo indicado a continuación, respecto de las Disposiciones de Carácter General sobre los Requerimientos de Liquidez para las Instituciones de Banca Múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2014 y actualizadas con las modificaciones publicadas en el propio Diario el 31 de diciembre de 2015 y 28 de diciembre de 2016 (en adelante, las "Disposiciones de Liquidez"):

- I. No obstante lo establecido en el artículo 9, fracción I, inciso i., segundo párrafo, de las Disposiciones de Liquidez,") tratándose de aquellos activos que, al 28 de febrero de 2020, hayan sido considerados como Activos Líquidos Elegibles clasificados en los Grupos de Nivel IIA o IIB, de acuerdo a lo que establece el Anexo 1 de las referidas Disposiciones de Liquidez, y que con posterioridad a esa fecha, dejen de satisfacer las condiciones para mantener dicha clasificación, podrán seguir computando en la clasificación que tenían al 28 de febrero de 2020 durante la vigencia de la presente excepción.
- II. No obstante lo establecido en el artículo 12, fracción II, de las Disposiciones de Liquidez, las instituciones de banca múltiple deberán ubicarse en los escenarios II, III y IV cuando el promedio acotado del Coeficiente de Cobertura de Liquidez (CCL_{pa}) del mes o, en su caso, el nivel del Coeficiente de Cobertura de Liquidez (CCL) más bajo observado al cierre de cualquiera de los días del mes de que se trate (CCL_{min}) quede comprendido en alguno de los rangos indicados a continuación:

Promedio acotado del CCL observado durante el mes calendario	Escenario
$100 > CCL_{pa} \geq 85$	Escenario II
$85 > CCL_{pa} \geq 70$	Escenario III
$70 > CCL_{pa}$ o $50 > CCL_{min}$	Escenario IV

Para estos efectos, el promedio acotado del Coeficiente de Cobertura de Liquidez resultará

del cálculo siguiente:

$$CCLpa = \frac{\sum_i^{\#días\ del\ mes} \min(CCL_i, 120)}{\#días\ del\ mes}$$

Donde CCL_i equivale al Coeficiente de Cobertura de Liquidez calculado conforme a las Disposiciones de Liquidez.

- III. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de las Disposiciones de Liquidez, en caso de que una institución de banca múltiple se ubique en el escenario III previsto en el artículo 12 de dichas disposiciones, las instituciones de banca múltiple no tendrán que presentar a su consejo de administración un reporte detallado de su situación de liquidez.
- IV. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, fracción I, inciso b) de las Disposiciones de Liquidez, en caso de que una institución de banca múltiple se ubique en el escenario III previsto en el artículo 12 de dichas disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se abstendrá de ordenar en los términos del propio artículo 13, la aplicación de la medida señalada en el inciso b) citado y, en lugar de ello, ordenará la aplicación de la medida consistente en abstenerse de celebrar operaciones con contrapartes relacionadas o con vínculos relevantes así como, en su caso, de ejecutar aquellas operaciones celebradas previamente con las referidas contrapartes, cuya realización genere que su Coeficiente de Cobertura de Liquidez se deteriore, hasta en tanto la institución de que se trate no se ubique en el escenario I del artículo 12 referido.
- V. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, fracción II, inciso b) de las Disposiciones de Liquidez, en caso de que una institución de banca múltiple se ubique en el escenario IV previsto en el artículo 12 de dichas disposiciones, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se abstendrá de ordenar, en los términos del propio artículo 13, la aplicación de la medida señalada en el inciso b) consistente en limitar o suspender, parcial o totalmente, aquellas operaciones que dicha Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones indicadas en los subincisos i., iii. y iv. del inciso b) citado.
- VI. En caso de que una institución de banca múltiple se ubique en el escenario V, previsto en el artículo 12 de las Disposiciones de Liquidez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar, en los términos del artículo 13 de dichas disposiciones, la aplicación de la medida adicional a aquellas indicadas en la fracción III, del propio artículo 13, consistente en limitar o suspender, parcial o totalmente, aquellas operaciones que esa Comisión, previa opinión de Banco de México, considere necesario para que la institución se ubique en el escenario I, de entre las operaciones siguientes:
 - i. Inversión en valores y títulos de deuda distintos a los clasificados en el Grupo de Nivel I de acuerdo al Anexo 1 de las Disposiciones de Liquidez;
 - ii. Préstamos a instituciones financieras distintas de la banca múltiple, o

- iii. Préstamos a instituciones de banca múltiple.
- VII. En relación con lo dispuesto en el artículo 15 de las Disposiciones de Liquidez, en caso de que una institución de banca múltiple se ubique en los escenarios III, IV o V, ello no actualizará un incumplimiento a dichas disposiciones, a menos que dicha institución incumpla alguna de las obligaciones que correspondan conforme a las propias Disposiciones de Liquidez o a las presentes excepciones por estar ubicadas en dichos escenarios.
- VIII. No obstante lo dispuesto en el Anexo 4, numeral III, de las Disposiciones de Liquidez, para determinar el flujo de salida contingente por operaciones con instrumentos financieros derivados (*Look Back Approach*), el cual se calcula como el máximo valor absoluto de la suma de los montos referidos en los incisos a) y b) del referido numeral III del Anexo 4, calculando dichos incisos para cada horizonte de treinta días consecutivos durante los últimos 24 meses, las instituciones podrán excluir el mes de marzo de 2020 para el cálculo de dichos montos y usar el mes que hubiese quedado excluido si se incluyera marzo de 2020 para el cómputo.
- IX. Las presentes excepciones aplicarán a los requerimientos de liquidez que correspondan conforme a las Disposiciones de Liquidez a partir del 28 de febrero de 2020 y permanecerán en vigor hasta el 31 de agosto de 2020. Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México podrán, en su caso, prorrogar de manera conjunta la vigencia indicada, por un periodo igual o menor, cuando las condiciones así lo justifiquen.
- X. Las instituciones de banca múltiple deberán informar a sus respectivos consejos de administración, dentro de los 30 días siguientes a la emisión de las presentes excepciones, la forma en que estas inciden o podrían incidir en la gestión de riesgo de liquidez de las propias instituciones.

Lo anteriormente establecido será procedente, sin perjuicio de la observancia y cumplimiento, por parte de las instituciones de banca múltiple, de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables, del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.